JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Diciembre quince de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 11001310302720200-00617-00 de CRISTIAN MAURICIO DIAZ PEREZ contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formulo la parte accionada contra el fallo de tutela de Noviembre 9 de 2020 proferido por el Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor CRISTIAN MAURICIO DIAZ PEREZ accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado sus derechos Fundamentales del **DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, DERECHO AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA DIGNA**.

Narra en síntesis el accionante en sus hechos que Solicitó a la **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá,** por medio del derecho de petición el cual lo envio por vía correo el dia 17 sep. del 2020 y nunca le dieron número de radicado, **NUNCA** fue contestado, por este hecho promueve la presente acción de tutela exigiendo la respuesta a la solicitud de levantar la suspensión de licencia de conducción.

Dice que Siempre ha contado con la dirección de domicilio actualizada ante la secretaria de Transito donde se encuentra registrado el automotor como lo establece la Resolución 3027 del año 2010.y esta dentro el tiempo de ley para solicitar el levantamiento de la suspensión de la licencia . Que Al no ser contestado dicho radicado se le está afectado de gran manera.

Señala que realizó el derecho de petición ante la **SDM** al cual no se le dio número de radicado en referencia del cual nunca fue suministrada una contestación por más de los tiempo hábil de ley,por la cual aplica silencio administrativo; dicho derecho de petición fue presentado con el fin de agotar la vía administrativa.

Solicita que a través de este mecanismo la Secretaria de Movilidad envié la respuesta y radicado y Se le notifiqué a su dirección las respectivas respuestas. Que se tenga en cuenta que ya envió derecho de petición con el propósito de agotar la vía administrativa correctamente**.** Se expida **PAZ Y SALVO de su estado de cuenta**.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 46 Civil Municipal, fue admitida mediante providencia de Noviembre 24 de 2020, vinculando a la Alcaldía Mayor de Bogotá y ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta, quienes guardaron silencio por cuanto no se aporto la respuesta a la tutela.

El Juzgado 46 Civil Municipal mediante sentencia de Noviembre 9 de 2020 concedió el amparo invocado por el accionante ordenado a la Secretaria de Movilidad, dar respuesta del derecho de petición presentado.

Las parte accionante impugno el fallo y aporto prueba de la respuesta dada al accionante con fecha 20 de octubre de 2020 y solicita se declare el hecho superado.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo*:*

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en

los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

> *"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna[1] a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*
>
> *El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta[2]. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental[3]."*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se le de respuesta a la petición que presento donde solicita se REVOQUE o MODIFIQUE la

resolución impuesta a su cedula por la suspensión de su licencia de conducción.

Si bien la Secretaria de Movilidad le dio una respuesta que fue notificada en legal forma al accionante, ésta no resuelve lo pedido en concreto, ya que no le dijo nada sobre la revocatoria que esta pidiendo o la modificación a la resolución, por consiguiente, no es dable acceder a los argumentos en que basa la impugnación, ya que la respuesta no fue de fondo a lo pedido y por ende no se configura en este caso el hecho superado, toda vez que la vulneración no ha desaparecido.

Por tanto, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse para que al accionante le emitan una respuesta de fondo y coherente a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 9 de noviembre de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS